



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	MARÍA DOLORES LOLA ROZO DE HEFNAWY
Radicado:	110013110011 2021 00274 00
Providencia:	Auto No. 3534
Decisión:	Declara nulidad proceso y ordena vinculación

Se ingresa el proceso al despacho con el pronunciamiento por parte de la apoderada de los interesados, en el cual ratifica que la causante contrajo matrimonio católico el 22 de agosto de 1980 con Mohamed Aly Hefnawy Elsheikh de nacionalidad egipcia, desconociéndose el domicilio y/o residencia del mismo; igualmente, que la sociedad conyugal no se ha liquidado hasta la presente fecha.

Motivo por el cual, resulta necesario realizar un control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del expediente, necesidad avizorada del estudio para la aprobación del trabajo partitivo y de lo informado por los interesados el pasado 08 de agosto de 2023, conforme las siguientes anotaciones:

1. Mediante providencia del 11 de junio de 2021, modificada mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, se dispuso admitir la demanda de sucesión simple e intestada de la causante, reconociendo el interés que les asiste a las herederas CLARA INÉS ROZO DE ARÉVALO y YOLANDA ARACELY ROZO DE COY, en calidad de hermanas de la causante, así como a las señoras DIANA, CLARA y ANDREA MORALES ROZO, en calidad de sobrinas de la misma por su derecho de representación de la heredera ANA TERESA ROZO DE MORALES; ordenando el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir.
2. Posteriormente, se realizó el emplazamiento de todas las personas que se creían con derecho a intervenir en la presente causa, a través del registro nacional de personas emplazadas del 14 de octubre de 2021; así como la remisión de la comunicación pertinente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
3. Finalmente, mediante auto del 08 de abril de 2022 se convocó audiencia de inventarios y avalúos conforme el art. 501 del CGP, para el siguiente 01 de julio de 2022 a las 2:30 pm; fecha en la cual se realizó la diligencia, con la aprobación de los inventarios y avalúos presentados y sin objeción alguna, se decretó la partición dentro del juicio de sucesión, nombrando como partidora a la abogada interesada.
4. Fijación de la diligencia que no podía programarse en aquella oportunidad, ante la falta de participación del cónyuge supérstite, como quiera que se encontraba acreditada la calidad informada, además de indicarse que la sociedad conyugal no se había liquidado.
5. Liquidación que por mandato del inciso 2° del art. 487 del CGP, debe realizarse dentro del trámite de la sucesión de la aquí causante.

Observado así el recorrido procesal, resulta necesario realizar un control de legalidad con el fin de recapitular el trámite dado ante la falta de vinculación del cónyuge supérstite, previo a la citación de la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo indica el art. 501 del CGP, pues establece que, una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490 ibidem, se podrá señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

A su vez, esta última normativa instituye ante la apertura de la sucesión, la orden de notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente para los efectos previstos en el art. 492 del CGP. Por tanto, acreditado dentro del expediente que la causante no había liquidado su sociedad



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

conyugal previamente a este juicio, no se debía continuar con el trámite citando fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Garantizándose así un debido proceso en la actuación procesal, de lo contrario, de persistir con el fallo, se afectaría el prenombrado derecho, máxime cuando se observa acreditada la calidad de cónyuge supérstite.

Al respecto, conviene resaltar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han previsto la declaratoria de la ilegalidad, sosteniendo que “los actos procesales ilegales no atan al Juez”, de manera que, al presentarse dentro de un proceso, el dispensador de Justicia no quedaría sometido a continuar con el error jurídico, sino al contrario estaría en la obligación de enmendar el yerro de acuerdo a las circunstancias de cada caso en concreto.

En virtud de lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad se ordenará dejar sin efectos el trámite adelantado desde el auto de fecha 08 de abril de 2022, declarándose la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha indicada, para en su lugar proceder a la vinculación del cónyuge echado de menos y su correspondiente emplazamiento, ante la manifestación de desconocer el lugar de domicilio y/o residencia.

Sin más observaciones, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir de la actuación del 08 de abril de 2022, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente trámite al señor Mohamed Aly Hefnawy Elsheikh, en calidad de cónyuge supérstite de la causante, de conformidad con el registro civil de matrimonio aportado al expediente.

TERCERO: **EMPLAZAR** al señor **MOHAMED ALY HEFNAWY ELSHEIKH**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República **O** en una emisora local de amplia sintonía, como CARACOL o RCN radio; a su vez y en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **EFFECTUAR** dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, en concordancia con el artículo 10° de la normatividad citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 48**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA